



RAD: 680013110004-2022-00144-00 DIVORCIO -CESACION DE EFECTOS CIVILES-

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al artículo 372 del CGP se convoca a audiencia inicial para el día **Dieciocho (18)** del mes de **OCTUBRE** de 2022 a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, de manera **PRESENCIAL** a las partes junto con los apoderados, diligencia que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollara por medio de las etapas de conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas solicitadas y de oficio si hay lugar y práctica de las que resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes y los testigos solicitados.

De conformidad al parágrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo,

Se decretan pruebas, conforme lo previsto en el parágrafo citado,

.- PARTE DEMANDANTE

Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda y subsanación, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

Testimoniales

- .- CARLOS ACOSTA
- .- DARLY DAYANNA HERNANDEZ RUEDA

INTERROGATORIO DE PARTE a la demandada BELQUIZ RUEDA VARGAS.

Los cuáles serán recepcionados en la audiencia arriba señalada, quienes deberán comparecer por intermedio de la parte que los solicitó. La recepción siempre que resulte posible con presencia de las partes.



Respecto a oficiar al Hospital Militar –Dispensario Médico de Bucaramanga, Batallón de Bucaramanga, y a Sanidad del Ejército Nacional de Colombia –Bogotá– para que allegue historia clínica de la menor DERLY DAYANNA HERNANDEZ RUEDA, no se accede a oficiar atendiendo que las mismas están relacionadas con la menor hija de la pareja y no con las causales invocadas.

Igualmente, no se accede a oficiar al Banco Caja Social o Colpatria para que certifique si el demandante tiene obligaciones pendientes, lo anterior toda vez que obra prueba en el expediente (116-119), aunado a ello, la prueba no es pertinente dentro del presente asunto, por ser la misma del resorte del trámite liquidatorio.

Con relación a oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Carmen de Chucuri, para que expida el registro civil de nacimiento del demandado, el mismo ya obra en el expediente al folio 114.

.- PARTE DEMANDADA:

Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda y subsanación, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

Testimoniales

- .- ISABEL VARGAS DIAZ
- .- EDILIA VARGAS DIAZ
- .- ROBINSON RUEDA VARGAS
- .- MAURICIO RUEDA DIAZ
- .- JHON HAMILTON RUEDA VARGAS

Los cuáles serán recepcionados en la audiencia arriba señalada, quienes deberán comparecer por intermedio de la parte que los solicitó. La recepción siempre que resulte posible con presencia de las partes.

INTERROGATORIO AL DEMANDANTE: PEDRO LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ.

DECLARACIÓN DE PARTE a la señora BELQUIZ RUEDA VARGAS.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad al numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los fines pertinentes se ordena a la secretaria del despacho remitir el expediente digitalizado a los correos electrónicos de las partes.

Se reconoce personería procesal al Dr. **DARIO INDALECIO BARON PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.615.926 y T.P. 96.565 Vigente, como apoderado de la parte demandada en los términos y efectos del poder conferido.

Así mismo, se dispone **REQUERIR** al Dr. BARON PUENTES para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, atendiendo que el correo electrónico señalado no se encuentra inscrito en el sistema SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **109** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **26 de septiembre de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia